

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

Nº 00075-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

Lima, 29 de abril de 2025

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000306-2022  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00206-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PERCY ZETA RUMICHE  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- **MULTA**: 2.652 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.  
- **DECOMISO**: del total del recurso hidrobiológico  
**SUMILLA** : ENCAUZAR el registro n.º 00005488-2025 como un recurso de apelación. Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación.

### VISTO:

El escrito con registro n.º 00005488-2025, presentado el 22.01.2025 y sus ampliatorios<sup>3</sup>, a través del cual el señor **PERCY ZETA RUMICHE**, identificado con DNI n.º 44083460, en adelante **PERCY ZETA**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.º 00206-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.02.2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.º 0000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.º 0000087-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 03.05.2022, se concluyó que la E/P JESUCRISTO CAUTIVO con matrícula ZS-16879-CM, cuya titularidad del permiso de pesca recae en **PERCY ZETA**, presentó velocidades de pesca en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, durante su faena correspondiente del 05 al 06.04.2021.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> Por medio de los registros n.º 00008742-2025, presentado el 03.02.2025, n.º 00023255-2025, presentado el 19.03.2025, y n.º 00024890-2025, presentado el 25.03.2025.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00206-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 01.02.2023, se sancionó a **PERCY ZETA** por haber incurrido en la infracción al numeral 21)<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro n.° 00005488-2025, presentado el 22.01.2025, y sus ampliatorios<sup>6</sup>, **PERCY ZETA** solicita la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### 2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad de la resolución sancionadora contenida en el registro n.° 00005488-2025**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del referido TUO establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

---

<sup>4</sup> Notificada el 03.02.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000448-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (Dentro de las 5 millas).

<sup>6</sup> Por medio de los registros n.° 00008742-2025, presentado el 03.02.2025, n.° 00023255-2025, presentado el 19.03.2025, y n.° 00024890-2025, presentado el 25.03.2025.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 218. Recursos administrativos 218.1

Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

En el presente caso, mediante el registro n.° 00005488-2025, presentado el 22.01.2025, **PERCY ZETA** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00206-2023-PRODUCE/DS-PA; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado<sup>8</sup> como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto<sup>10</sup>.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, indica que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

En el presente caso, de la revisión del registro n.° 00005488-2025, mediante el cual **PERCY ZETA** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00206-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **22.01.2025**.

Ahora, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **PERCY ZETA** el **03.02.2023**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00000448-2023-PRODUCE/DS-PA. Cabe mencionar que la mencionada cédula se notificó en la siguiente dirección: "AA.HH SAN JOSÉ SECTOR LA PRIMAVERA MZ. U LT. 05 PIURA – SECHURA – VICE"<sup>11</sup>, domicilio registrado por **PERCY ZETA** en la RENIEC.

---

<sup>8</sup> El subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que "(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)".

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>10</sup> Artículo 222 del TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> Domicilio de **PERCY ZETA** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

Asimismo, se verifica que la Cédula de Notificación Personal n.° 00000448-2023-PRODUCE/DS-PA fue debidamente notificada el 03.02.2023, la misma que fue recepcionada por la señora María Lourdes Eca Rivas, con DNI n.° 44566007, esposa del administrado, tal como se puede verificar de la constancia de entrega.

| CONSTANCIA DE ENTREGA                |                                     |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>RECIBIDA POR</b>                  |                                     |
| Nombres y Apellidos                  | : <u>María Lourdes Eca Rivas</u>    |
| Documento de Identidad               | : <u>44566007</u>                   |
| Relación con el destinatario         | : <u>esposa</u>                     |
| Fecha                                | : <u>03/02/2023</u>                 |
| Hora                                 | : <u>15:45</u>                      |
| <b>FIRMA EL QUE RECIBE</b>           | <u>[Firma]</u>                      |
| Y sello de ser empresa               |                                     |
| <b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</b> |                                     |
| Nro. Medidor agua ( ) o luz ( )      |                                     |
| Material y color de la fachada       | <u>FACHADA ROJIE SIN PUERTA</u>     |
| Material y color de la puerta        | <u>PUERTA DE MADERA MARRON</u>      |
| Otros datos:                         |                                     |
| <b>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</b>       |                                     |
| Domicilio errado o inexistente ( )   |                                     |
| <b>MOTIVO DE LA ENTREGA</b>          |                                     |
| Se negó a recibir ( ) o firmar ( )   |                                     |
| Ausencia primera notificación ( )    |                                     |
| Ausencia segunda notificación ( )    |                                     |
| <b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b>         |                                     |
| Nombres y Apellido:                  | <u>OSCARO MUELER SANCHEZ VILELA</u> |
| DNI N°:                              | <u>51155475</u>                     |
| Firma del Notificador:               | <u>[Firma]</u>                      |
| <b>OBSERVACIONES:</b>                |                                     |

De igual manera, se aprecia que todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (como la notificación de imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción y la resolución sancionadora) fueron puestos a conocimiento de **PERCY ZETA** en su oportunidad, en su dirección registrada en la RENIEC. Cabe señalar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador **PERCY ZETA** no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en los numerales 21.2 y 21.4<sup>12</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **PERCY ZETA** presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, esto es quince (15) días hábiles, más el término de la distancia<sup>14</sup>, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución recurrida.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

<sup>12</sup> Numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**

<sup>13</sup> Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

<sup>14</sup> Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ: Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

<sup>15</sup> El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 15-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el registro n.° 00005488-2025 de fecha 22.01.2025, presentado por el señor **PERCY ZETA RUMICHE**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PERCY ZETA RUMICHE** contra la Resolución Directoral n.° 00206-2023-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- PRECISAR** que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **PERCY ZETA RUMICHE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones